



Radicado: **08001 3153 009 2023 00326 00**
Proceso: **EJECUTIVO – Efectividad para la garantía real**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A..**
Demandado: **JORDAN ENRIQUE CABALLERO ARROYAVE**

Señora juez.

A su despacho la demanda de la referencia que fue presentada desde el correo: gerencia@recreate.com, asignada a este despacho el día 19 de diciembre del 2023, inadmitida mediante auto del 5 de febrero de 2024 y subsanada dentro del término legal el día 8 de febrero del presente año. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 8 de marzo de 2024.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.102.198, portador de la tarjeta profesional N° 182528 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: gerencia@recreate.com, en calidad de representante legal de la sociedad RECUPERADORA DE CRÉDITOS Y ACTIVOS S.A.S, identificada con el Nit. 901184959-5, en ejercicio del poder conferido por el señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91514784, en su condición de representante legal para fines judiciales de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, establecimiento bancario, que se identifica con el Nit 860.034.594 – 1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y dirección electrónica notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA Efectividad para la garantía real**, contra el señor **JORDAN ENRIQUE CABALLERO ARROYAVE**, identificado con el número de cédula 1.045.711.855, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, y correo electrónico: caballerojordan1993@gmail.com.

Como título ejecutivo, aporta el apoderado de la parte demandante, ejemplar del pagaré N°104119262296 y su respectiva carta de instrucciones, el título valor fue suscrito el día 27 de septiembre de 2022, en virtud del otorgamiento de un crédito hipotecario para adquisición de vivienda, por el valor de DOSCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$208.530.000) los cuales debían ser cancelados en 240 cuotas mensuales iguales y sucesivas por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS(\$2.558.858,81), debiendo pagar la primera cuota el día 27 de octubre de 2022. Habiendo incurrido en mora, el acreedor hipotecario declaró extinto el plazo y hace uso de la clausula aceleratoria a partir del 14 de diciembre de 2023.

Así mismo, aporta un ejemplar escaneado de la primera copia que presta merito ejecutivo, de la escritura pública N° 6176 del 14 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo De Barranquilla, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-125372 por medio del cual se constituyó Hipoteca de primer grado abierta y sin límite de cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, sobre el inmueble con nomenclatura urbana calle 41b N° 7f – 87.

Por lo anteriormente expuesto, solicita el demandante se libre mandamiento de pago por las sumas discriminadas a continuación:

- La suma de *novecientos cuarenta y seis mil seiscientos nueve pesos con nueve centavos* (\$946.609,09) correspondiente al capital de las cuotas que se encuentran en mora de los meses de, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

- La suma de *once millones ochocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos con treinta y siete centavos* (\$ 11.834.476,37) por intereses causados y no pagados desde el día 08 de agosto de 2023 y hasta el día 14 de diciembre 2023.
- La suma de *doscientos siete millones quinientos setenta y cinco mil ciento noventa y un pesos con cuarenta y seis centavos* (\$207.575.191,46) por concepto de capital acelerado de la obligación desde el 14 de diciembre de 2023.
- El pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, esto es 19 de diciembre de 2023, y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

Se trata de un proceso ejecutivo, que requiere para el ejercicio de su derecho consignado en el título valor, la exhibición de este mismo, atendiendo al artículo 624 del código de Comercio y en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, el apoderado señala bajo gravedad de juramento que el pagaré y todas las garantías objeto de ejecución se encuentran bajo la custodia de la entidad demandante y fuera del comercio, los mismos serán allegados al proceso cuando este despacho lo considere necesario.

A su vez, se logra constatar en el título valor, que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla, aspecto este que determina la competencia por el factor territorial en los jueces del circuito de Barranquilla, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso.

El análisis realizado a los documentos que se aportan, da evidencia de la obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621 –630 y 709 del Código de Comercio, se ordenará el mandamiento de pago, conforme a derecho corresponda.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago, contra del señor **JORDAN ENRIQUE CABALLERO ARROYAVE** identificado con cedula de ciudadanía N°1.045.711.855, y, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit.860.034.594-1, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al demandado **JORDAN ENRIQUE CABALLERO ARROYAVE**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.045.711.855, pagar en el término de cinco (5) días, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit.860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de *novecientos cuarenta y seis mil seiscientos nueve pesos con nueve centavos* (\$946.609,09) correspondiente al capital de las cuotas en mora desde agosto hasta diciembre de 2023.
- La suma de *once millones ochocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos con treinta y siete centavos* (\$11.834.476,37) correspondiente a intereses de plazo causados desde el 8 de agosto de 2023, hasta el día 14 de diciembre 2023.
- La suma de *doscientos siete millones quinientos setenta y cinco mil ciento noventa y un pesos con cuarenta y seis centavos* (\$207.575.191,46) por concepto de capital acelerado desde el 14 de diciembre de 2023.
- Los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida expedida por la superintendencia financiera, desde el 19 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Art. 78 num.12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8^{o2} de la ley 2213 del 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibdem del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor **JORDAN ENRIQUE CABALLERO ARROYAVE**, identificado con el número de cédula 1.045.711.855, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N°040-125372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaria líbrese oficio

Sexto: Informar a la DIAN la existencia del título valor presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria líbrese oficios.

Séptimo: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442, 443 y 468 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 2022.

Octavo: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.102.198 portador de la Tarjeta Profesional N°.182528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°4232640, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, con email: gerencia@recreact.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

² Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a8196b2bfce659df4e26b9a5caf04579d35f581a289d4b13abc98fa12b0bda**

Documento generado en 08/03/2024 03:48:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>